

TÍTULO:	PRESCRIPCIÓN DE TRIBUTOS LOCALES
AUTOR/ES:	Calello, Carolina
PUBLICACIÓN:	Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE)
TOMO/BOLETÍN:	XXXV
PÁGINA:	-
MES:	Febrero
AÑO:	2014
OTROS DATOS:	-

---

**CAROLINA CALELLO**

## PRESCRIPCIÓN DE TRIBUTOS LOCALES

*A la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de los máximos tribunales provinciales, en la colaboración se pretende analizar la prescripción de los tributos locales teniendo en cuenta las normas provinciales sobre la materia que se oponen al Código Civil.*

### **INTRODUCCIÓN**

---

El presente trabajo tiene como objetivo analizar la prescripción de los tributos locales, teniendo en cuenta que, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), las normas dictadas por las provincias que se opongan a las previsiones del Código Civil (CC) en la materia son inconstitucionales. En otras palabras, la prescripción de los tributos locales se rige por el Código de fondo.<sup>(1)</sup>

La jurisprudencia de los máximos tribunales provinciales, salvo algunas excepciones, recogió la doctrina mencionada de la CSJN.<sup>(2)</sup>

### **ANÁLISIS DE LAS NORMAS DEL CC QUE REGULAN LA PRESCRIPCIÓN Y SU PROYECCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA**

---

#### **Término de prescripción**

El término de prescripción para los tributos de naturaleza periódica se rige por el artículo 4027, inciso 3), del CC, que establece: "Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos: ... 3) de todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos". No interesa, a estos efectos, que el contribuyente se encuentre o no inscripto en el tributo. Así, resulta aplicable para el impuesto sobre los ingresos brutos, impuesto inmobiliario, automotores, alumbrado, barrido y limpieza, etcétera<sup>(3)</sup>. Sin embargo, la previsión respecto del término de 5 años no resulta aplicable para los impuestos instantáneos o a pagar por única vez, tales como sellos, impuesto a los juegos de azar, tasa de justicia, contribución por mejoras, tasa de inspección y aprobación de planos e impuesto a la transmisión gratuita de bienes, resultando en este caso aplicable el término genérico de prescripción decenal previsto en el artículo 4023.

Respecto a los textos vigentes de los Códigos Fiscales (CF) de las distintas jurisdicciones, es preciso señalar que varias respetan el término de 5 años; sin embargo, algunas lo alargan a 10 años en el caso de contribuyentes no inscriptos o para algunos tributos o regímenes de retención, o realizan una combinación de las dos circunstancias anteriores. Es evidente que en tanto se apartan del CC, devienen inaplicables.

### **Cómputo del inicio del término**

El CC establece en el artículo 3956 que *"la prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación"*. En materia de tributos, esa fecha es el vencimiento de la obligación, es decir, cuando es exigible. La solución señalada no se ve alterada por la impugnación posterior que pueda realizar el Fisco, debido al carácter declarativo tanto de la determinación como de la declaración jurada presentada por el contribuyente, en aquellos casos que resulte obligatoria.

Este aspecto fue tratado específicamente en la causa "Fisco de la Provincia c/Ullate, Alicia Inés"<sup>(4)</sup>, en que la CSJN concluyó que si las provincias no tienen competencia en materia de prescripción para apartarse de los plazos estipulados por el Congreso Nacional, tampoco la tendrían para modificar la forma en que este fijó su cómputo.

Debemos señalar que los CF de casi todas las jurisdicciones alargan el inicio del cómputo de la prescripción al 1 de enero siguiente al vencimiento de los plazos generales para la presentación y/o pago del tributo, aunque en algunas jurisdicciones como San Juan se computa el término a partir del vencimiento de la obligación tributaria, en consonancia con el Código de fondo. Es evidente que las normas que se contraponen a las del CC no resultan aplicables en función de los precedentes del Máximo Tribunal.

Otra cuestión que merece destacarse es la previsión que contiene la mayoría de las jurisdicciones respecto de la denominada "teoría de la exteriorización", que establece que los términos de prescripción no correrán mientras los hechos imponible no hayan podido ser conocidos por la Autoridad de Aplicación por algún acto o hecho que los exteriorice en la provincia. Si bien, en general, se dispone que esta previsión será de aplicación para las obligaciones de carácter instantáneo y para los tributos de base patrimonial en cuanto infrinjan normas de índole registral, en algunas jurisdicciones esta cláusula no hace mención a ningún tributo en particular, lo que genera dudas sobre su pretendida aplicación a impuestos tales como los ingresos brutos. También, en algunos casos se establece que el impuesto no resultará exigible cuando al momento de la exteriorización hubieran transcurrido más de 10 años contados a partir del 1 de enero del año siguiente a la realización de los hechos imponible.

Al respecto, coincidimos con las críticas que se han realizado sobre la inconstitucionalidad de estas normas, ya que consagran una imprescriptibilidad encubierta<sup>(5)</sup>. No obstante, debemos destacar que existe jurisprudencia que ha avalado su aplicación y que ha realizado distintas interpretaciones sobre el término "exteriorización"<sup>(6)</sup>. De todos modos, como dijimos, no estamos de acuerdo con el cómputo de la prescripción a partir de dicho momento, y debemos señalar que, si el argumento se basa en los problemas para la detección, debe ser desestimado, del mismo modo que fue desestimada la pretensión de distinguir entre contribuyentes inscriptos y no inscriptos a efectos de alargar el término respecto de estos últimos.

### **Suspensión de la prescripción**

El artículo 3986 del CC establece en su segundo párrafo que la prescripción liberatoria se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión solo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiese corresponder a la prescripción de la acción. Esta es la única causal de suspensión prevista.<sup>(7)</sup>

En caso de que el Fisco determine de oficio el tributo, la intimación se configura con la notificación de la resolución determinativa<sup>(8)</sup>. Ello, por cuanto es dicho acto el que constituye la verdadera interpelación, ya que no pueden ser asimiladas a esta el inicio de la inspección, la corrida de vista a fin de ejercer el derecho de defensa, actuaciones administrativas, etcétera. En ninguna de esas circunstancias existe un monto determinado por el Fisco que pueda ser intimado. Pensamos que el punto que se debe tener en cuenta son las consecuencias frente al incumplimiento y la posibilidad de iniciar la ejecución fiscal en esa circunstancia. Así, por ejemplo, en el caso de la denominada "prevista", la consecuencia de su rechazo no es otra que la remisión del expediente a fin de iniciar el procedimiento de determinación de oficio, pero no es posible para la administración intentar el cobro de los importes allí incluidos.

En caso de que las normas no requieran recurrir a la determinación de oficio, la suspensión opera desde la notificación de la intimación de pago.

Este aspecto es importante, ya que la mayoría de las jurisdicciones establecen la suspensión por un año desde la fecha de la resolución determinativa de oficio, que se prolonga hasta luego de resuelto del recurso administrativo interpuesto contra dicho acto. En consecuencia, resulta inconstitucional el alargamiento posterior al año en caso de interposición de recursos. En algunas jurisdicciones se establecen, además de la intimación citada, otras causales de suspensión como la notificación de la resolución de la vista que da inicio a la determinación de oficio o cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria, e inclusive recogen la suspensión de 120 días prevista en el ámbito nacional para los períodos próximos a prescribir.

Las normas señaladas son solo algunos ejemplos de CF que se apartan de las previsiones del CC, y, por lo tanto, sus normas devienen inconstitucionales. Así, en la causa "Rivero", la Corte declaró la inconstitucionalidad de la suspensión de tres años establecida en el CF de la Provincia de Chaco<sup>(9)</sup>, al tiempo que tampoco admitió la suspensión especial de un año dispuesta por la ley 671 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.<sup>(10)</sup>

Por último, la suspensión de la prescripción operada contra el deudor principal no afecta a los deudores solidarios.<sup>(11)</sup>

## **Interrupción de la prescripción**

### ***Demanda***

El artículo 3986 del CC establece que la prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio. A su vez, el artículo 3987 dispone que la interrupción de la prescripción, causada por la demanda, se tendrá por no sucedida, si el demandante desiste de ella, o si ha tenido lugar la deserción de la instancia, según las disposiciones del Código de procedimientos, o si el demandado es absuelto definitivamente.

Por "demanda" ha de entenderse toda presentación hecha ante el juez, por la cual se intente hacer valer alguna pretensión del titular referente al derecho de que se trate<sup>(12)</sup>. Así, en general se sostiene que las medidas cautelares, como embargos, inhibiciones, que se promueven antes de la presentación de la demanda, son actos interruptivos de la prescripción, porque, si bien no contienen la pretensión de condena (porque la demanda se presentará más tarde), claramente se manifiesta en ella la intención de asegurar el ejercicio del derecho. Quien traba un embargo antes de la presentación de una demanda de cobro ordinario, lo que busca es asegurar el cobro de la deuda, de ahí su asimilación con la demanda.<sup>(13)</sup>

La demanda no requiere que sea notificada, bastando su sola interposición para que se interrumpa la prescripción<sup>(14)</sup>, porque basta con aquella actuación para indicar el propósito del acreedor de no abandonar sus derechos<sup>(15)</sup>. Debe dirigirse contra el deudor; la entablada contra un tercero, sea o no por error, no interrumpe la prescripción.<sup>(16)</sup>

Se discute si la demanda puede ser interpuesta en el plazo de gracia previsto en los ordenamientos procesales, a fin de interrumpir la prescripción.

Si bien existen posiciones en contra de esta postura, por considerar que se trata de una intromisión de las normas procesales en el derecho de fondo, la interrupción por la presentación en el plazo de gracia es admitida por la jurisprudencia.<sup>(17)</sup>

Con relación a cuándo debe comenzar a correr nuevamente la prescripción, si se trata de demanda, ella empieza a correr desde el momento en que se dictó la sentencia que acoge la demanda. Si la demanda ha sido rechazada por incompetencia de jurisdicción o por defectos formales o por incapacidad del actor, la nueva prescripción empieza a correr desde la sentencia que rechaza la demanda.<sup>(18)</sup>

### **Reconocimiento**

Conforme el artículo 3989, la prescripción se interrumpe también por el reconocimiento hecho por el deudor de la obligación.

*"El reconocimiento es un acto unilateral, que no necesita de la aceptación del acreedor, lo que lo distingue claramente de la renuncia. Para que sea válido, debe ser hecho por persona capaz de disponer del derecho al que se refiere el reconocimiento"*<sup>(19)</sup>. La prescripción empieza a correr inmediatamente después de dicho acto.<sup>(20)</sup>

Se encuentran incluidos en esta causal el pedido de plazo para pagar la deuda, la promesa de pago, la propuesta sobre formas de pago, la inclusión en planes de facilidades de pago.

Existen discrepancias sobre los alcances que tiene el reconocimiento. Así, calificada doctrina ha sostenido que el reconocimiento de la deuda que interrumpe la prescripción se limita a la cuantía de la obligación reconocida<sup>(21)</sup>, criterio que compartimos.<sup>(22)</sup>

Dado que para que se interrumpa la prescripción el término debe estar en curso, se consideró que los planes de pago suscriptos en virtud de una deuda fiscal son insuficientes para configurar un verdadero reconocimiento de la deuda que resulte idóneo para interrumpir la prescripción de la acción del Fisco, si los períodos incluidos en dichos planes ya estaban prescriptos a ese momento, por lo cual no puede considerarse que existió una renuncia de derechos que no es dable presumir.<sup>(23)</sup>

Por último, conforme los artículos 3994 y 3997, los actos interruptivos de prescripción causan efectos con relación a los responsables solidarios (ya sea que se los considere como deudores solidarios o como una especie de fiadores o garantes del contribuyente directo).<sup>(24)</sup>

## Renuncia a la prescripción

El artículo 3965 establece que *"todo el que puede enajenar, puede remitir la prescripción ya ganada, pero no el derecho de prescribir en lo sucesivo"*. Para Borda, este principio está plenamente justificado. Nada se opone a que una persona renuncie a oponer la prescripción pasada o, más aún, pague una deuda prescripta. Está en sus atribuciones hacerlo, y para muchos será, incluso, un deber de conciencia<sup>(25)</sup>. El término "remitir" utilizado por el Código ha sido objeto de críticas, por entender que se trata más bien de una decisión de no hacer valer esa defensa.<sup>(26)</sup>

## Dispensa de la prescripción

El artículo 3980 del CC dispone que *"cuando por razón de dificultades o imposibilidad de hecho, se hubiere impedido temporalmente el ejercicio de una acción, los jueces están autorizados a liberar al acreedor, o al propietario, de las consecuencias de la prescripción cumplida durante el impedimento, si después de su cesación el acreedor o propietario hubiese hecho valer sus derechos en el término de tres meses ... El lapso del impedimento material es útil para prescribir; solo que si la prescripción se cumple en ese período, el titular del derecho queda eximido de ella si acciona dentro del plazo de caducidad de tres meses siguientes al cese del impedimento"*.<sup>(27)</sup>

Para que la dispensa sea procedente, son necesarios los siguientes requisitos: prescripción cumplida durante el impedimento, impedimentos de hecho o de derecho, existencia de los impedimentos al prescribir la acción -si durante la prescripción hubo dificultades que cesaron días antes del vencimiento, la dispensa no es invocable-, y solicitud de dispensa dentro de los tres meses de caducidad, contados desde que cesa el impedimento. A fin de hacer valer su derecho se debe interponer demanda judicial o acto que se le equipare.<sup>(28)</sup>

En materia tributaria, se ha encontrado en este artículo la solución cuando el contribuyente apela la resolución de determinación de oficio ante el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Buenos Aires. Ello, por cuanto teniendo en cuenta que el inicio del cómputo de la prescripción se produce con el vencimiento de cada anticipo, y que mientras dura la apelación el Fisco no puede iniciar acciones judiciales para cobrar el impuesto, ello implicaría que en la mayoría de los casos le sería imposible reclamar su acreencia. La jurisprudencia consideró que si durante el trámite de tal impugnación venció el término de la prescripción, se debe aplicar este artículo, que autoriza al juez a liberar al acreedor de las consecuencias de la prescripción cumplida durante el impedimento para ejercer la acción.<sup>(29)</sup>

Sin embargo, no se ha admitido esta dispensa como justificación de la inacción del Fisco en casos de contribuyentes no inscriptos, solución que consideramos acertada.<sup>(30)</sup>

## Repetición

Respecto al término de prescripción de la acción del contribuyente para repetir tributos, rige el residual de 10 años previsto en el artículo 4023. No se aplica en este caso el artículo 4030 del CC, que dispone que *"la acción de nulidad de los actos jurídicos, por violencia, intimidación, error, o falsa causa, se prescribe por dos años, desde que la violencia o intimidación hubiese cesado, y desde que el error, el dolo, o falsa causa fuese conocida"*. Así, Borda explica que *"la prescripción breve no juega en el caso de repetición del pago de lo indebido, aunque se alegue error. Para este supuesto, rige el común de diez años, porque la repetición no se funda en el error, sino en la falta de causa"*.<sup>(31)</sup>

La Corte ha señalado que en los casos en que se persigue la repetición de sumas pagadas a una provincia por impuestos que se tachan de inconstitucionales, es de aplicación el plazo decenal de prescripción mencionado<sup>(32)</sup>. Por tal motivo, en la medida en que las normas locales establezcan un término menor, son inconstitucionales. El mismo término se aplica a la devolución

de tributos.

Tal como señalamos, la demanda interrumpe el término de la prescripción y también resulta aplicable la causal de suspensión prevista en el artículo 3986, segundo párrafo, que suspende el término desde la interpelación al deudor (en este caso, el Fisco).

En general, se sostiene que no producen efecto interruptivo las gestiones hechas ante la administración pública, a menos que estas sean de sustanciación indispensable para la deducción de la demanda judicial<sup>(33)</sup>. Si bien existe jurisprudencia de la CSJN en contra de este criterio<sup>(34)</sup>, otros precedentes han receptado esta causal de interrupción y entendido que el vocablo "demanda" debe ser interpretado en sentido amplio, abarcativo también del reclamo administrativo previo.<sup>(35)</sup>

## Cuestiones procesales

Según el artículo 3949, la prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción. Sin embargo, la concepción referida a que no podía hacerse valer nunca por vía de acción ha quedado superada. Ejemplo típico es el de la imposibilidad de enajenar un inmueble por hallarse impagos los impuestos; si estos están prescriptos, el propietario vendedor puede iniciar demanda contra el Fisco para que se lo declare así, con lo cual queda en libertad de escriturar.<sup>(36)</sup>

En cuanto a la oportunidad en que debe oponerse, el artículo 3962 establece que ello es "*a/ contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quien intente oponerla*". Sin embargo, esta norma se aplica solo a los trámites judiciales. Cuando el administrado litiga en sede administrativa, no está obligado a interponer la defensa de prescripción en su primer escrito, sino que es válida en presentaciones posteriores. La razón es que cuando la Administración resuelve un recurso, no hace sino actuar en interés público y la decisión que pronuncia no tiene naturaleza judicial<sup>(37)</sup>. Es decir, la prescripción puede oponerse en la instancia judicial al contestar la demanda fiscal, aun cuando no hubiere sido opuesta en la instancia administrativa.<sup>(38)</sup>

## Declaración de oficio de la prescripción

El artículo 3964 del CC establece que "*el juez no puede suplir de oficio la prescripción*". No obstante, existen discrepancias en torno a la declaración de oficio de los plazos de prescripción, como así también respecto de las causales de suspensión e interrupción, distintos de los alegados por las partes.

Una posición, sostenida por la doctrina mayoritaria, entiende que esto es posible por aplicación del principio *iura novit curia*. Se razona, para llegar a esta conclusión, que la determinación del plazo de prescripción aplicable es una cuestión de derecho, atribución soberana del juez. Por otro lado, lo importante es que el interesado haga valer la prescripción, lo que se entiende comprensivo de cualquier término que se pueda adecuar a los hechos expuestos.<sup>(39)</sup>

Sin embargo, esta posición no es compartida por algunos autores, quienes consideran que de este modo se viola el derecho de defensa.<sup>(40)</sup>

En una postura intermedia, se ha considerado que para su aplicación sería conveniente correr traslado a las partes sobre el aspecto no planteado, a fin de posibilitarles ejercer el derecho de defensa.<sup>(41)</sup>

La jurisprudencia recoge en general la posibilidad de declarar de oficio los plazos de prescripción<sup>(42)</sup>, aunque no se admitió tal declaración sobre un acto interruptivo no alegado.<sup>(43)</sup>

## Prescripción en materia de multas

Por último, corresponde analizar cuál debe ser la prescripción aplicable en materia de multas, teniendo en cuenta su naturaleza penal, circunstancia que conduce a aplicar las disposiciones del Código Penal (CP), tal como ha sido sostenido por la doctrina<sup>(44)</sup>, criterio que también parece surgir del voto del juez Maier en la causa "Sociedad Italiana de Beneficencia".

En la misma línea, la ley 8490 de la Provincia de Tucumán, que modificó el CF, dispuso que respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el CC y el CP, según la materia de que se trate.

El artículo 62 del CP establece la prescripción de dos años para hechos reprimidos con multa y, conforme el artículo 63, empieza a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito<sup>(45)</sup>. Siguiendo este criterio, las normas locales que se aparten de estas previsiones devienen inconstitucionales.

No se nos pasan por alto las complicaciones que genera la diferente prescripción de las multas

con respecto a los impuestos en el caso de multas materiales. Ello, por cuanto se debe tener en cuenta que la base de cálculo de tales sanciones está constituida por un tributo cuya prescripción, en caso de ser periódico, opera a los cinco años de su vencimiento, y, si no tuviera tal carácter, a los diez años. De todos modos, consideramos que ello no constituye un justificativo para apartarse de las previsiones del CP.

A su vez, se debe tener en cuenta que el artículo 67 del CP establece, en lo que aquí concierne, la interrupción de la prescripción por la comisión de otro delito, pudiendo asimilar la situación a la comisión de una nueva infracción. Sin embargo, para que ese efecto interruptivo se produzca, la nueva infracción debe haber sido juzgada y estar firme<sup>(46)</sup>. Es preciso señalar que a partir del momento de la comisión del nuevo delito debe comenzar a correr el nuevo período de prescripción, y no desde la fecha de la sentencia<sup>(47)</sup>. *“Las causas de interrupción del curso de la prescripción deben haber operado y ser verificadas antes del vencimiento del plazo correspondiente. No existe disposición alguna que autorice a diferir o prorrogar el pronunciamiento sobre la prescripción hasta el resultado definitivo del nuevo proceso. Mientras no existe sentencia condenatoria firme, el imputado es y debe ser considerado inocente por el nuevo hecho, y este principio constitucional impide otorgar cualquier efecto perjudicial, incluyendo la suspensión del pronunciamiento de prescripción a la mera iniciación de la causa”*<sup>(48)</sup>. Es importante tener en cuenta que *“la condena, por ese nuevo delito, debe serle aplicada al individuo dentro del plazo de prescripción”*.<sup>(49)</sup>

La Corte Suprema en el caso “Reggi” ha reivindicado el carácter operativo de la prescripción operable por el mero transcurso del plazo pertinente, al sentar su adhesión a la tesis del paralelismo, pues las acciones que nacen de cada delito son independientes para cada hecho criminal, sin que puedan tener efecto interruptivo entre sí, de no mediar sentencia judicial.<sup>(50)</sup>

A su vez, es necesario señalar que, a partir de la incorporación a la ley penal tributaria de la protección de las haciendas locales, existe un nuevo problema con relación a la prescripción de las acciones para aplicar la multa, debiendo evaluarse la procedencia de la causal de suspensión del artículo 67, que prevé que *“la prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso”*. Ello, más allá de la crítica que genera esta situación por la violación del *ne bis in idem*, por la aplicación conjunta de tales penas y sanciones administrativas, a lo que se suma la aplicación de multas a las sociedades incluidas en la última reforma dispuesta por la ley 26735.

Las jurisdicciones locales en general establecen que la comisión de nuevas infracciones interrumpe el curso de la prescripción, pero determinan que el nuevo término comenzará a correr el 1 de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible, en oposición al CP, motivo por el cual resultarían inconstitucionales.

Por último, corresponde señalar que, en materia infraccional, es posible la declaración de oficio de la prescripción por parte del juez.<sup>(51)</sup>

## **CONCLUSIONES**

---

La prescripción en materia de tributos locales se rige por el CC, y resultan inconstitucionales aquellas normas locales que se aparten de sus disposiciones. Esta conclusión se aplica no solo al término, sino también a su cómputo y causales de suspensión e interrupción.

Sin embargo, a pesar de la ratificación continua de dicha doctrina por parte de la CSJN, las normas locales no han sido modificadas<sup>(52)</sup> y los contribuyentes se ven obligados a recurrir a la vía judicial en procura de sus derechos, a fin de obtener un pronunciamiento que declare la inconstitucionalidad de las normas objetadas y consecuente prescripción<sup>(53)</sup>. Esta circunstancia origina un grave perjuicio y elevados costos que podrían ser evitados, a lo que se debe sumar que en la mayoría de los casos el contribuyente puede verse obligado a pagar el importe reclamado mientras transita el camino hacia esa declaración.

En materia de multas, teniendo en cuenta su naturaleza penal, resultan aplicables las normas del CP.

## Notas:

[1:] ["Filcrosa SA s/quiebra. Incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda"](#) - CSJN - 30/9/2003. El criterio expuesto fue luego ratificado por la Corte en su actual composición, en la causa ["Casa Casmma SRL s/concurso preventivo s/incidente de verificación tardía \(promovido por Municipalidad de La Matanza\)"](#) - 26/3/2009. En el mismo sentido, ["Fisco de la Prov. de Bs. As. Incidente de verificación de crédito en: Corralón Sánchez Elía SRL - quiebra"](#) - CSJN - 28/9/2010, entre otros

[2:] Algunos ejemplos son ["Municipalidad de Monte Hermoso c/Expreso Sud Atlántico SRL apremio"](#) - SCBA - 30/5/2007; ["Estado Provincial c/Olivares Mediterráneos SA"](#) - SC Catamarca - 14/9/2009; "Provincia de Tucumán - DGR c/Gómez, Ramón Erasmo" - SC Tucumán - 20/3/2008; "DGR c/Sucesión de Alvarez Vera, Fredy Ulises" - STJ T. del Fuego - 3/4/2009; "Dirección General de Rentas c/Farmacia Guido SCS" - STJ Río Negro - 15/12/2009; ["Comisión de Fomento de Santa Isabel c/Litoral Gas SA y otro - apremio s/recurso de inconstitucionalidad"](#) - SC Santa Fe - 13/11/2007. Si bien el TSJ Bs. As. cdad. había fallado en contra en la causa ["Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/queja por recurso extraordinario denegado"](#) -17/11/2003, el 6/12/2011, en la causa ["GCBA c/Bottoni, Julio Heriberto s/ejecución fiscal - radicación de vehículos"](#), la CSJN revocó un pronunciamiento similar del TSJ Bs. As. cdad.; en consecuencia, la Corte local, con fecha 4/7/2012, hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad con el alcance decidido por la CSJN. También en las causas "Provincia del Chaco c/Rivero, Rodolfo Aníbal s/apremio" - 1/11/2011 y ["Municipalidad de Resistencia c/Lubricom SRL s/ejecución fiscal"](#) - 8/9/2009, el Alto Tribunal revocó los pronunciamientos del STJ Chaco contrarios a la doctrina de "Filcrosa". Tampoco acató la doctrina de "Filcrosa" el STJ Corrientes, ["Fisco de la Prov. de Corrientes c/Tres R SRL s/apremio"](#) - 25/6/2012

[3:] ["Filcrosa SA s/quiebra. Incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda"](#) - CSJN - 30/9/2003, ["Municipalidad de Resistencia c/Lubricom SRL s/ejecución fiscal"](#) - CSJN - 8/9/2009. En el mismo sentido, Borda, Guillermo A.: "Manual de derecho civil" - 14a. ed. - LL - 2012 - pág. 415

[4:] ["Fisco de la Provincia c/Ullate, Alicia Inés"](#) - CSJN - 1/11/2011

[5:] Bertazza, Humberto J. y Díaz Ortiz, José A.: "Modificaciones al Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires en aspectos procesales" - Práctica Profesional - LL - abril/2010 - 2010-112-89; De M. Ghiringhelli, Juan C.: "La prescripción en el Código Tributario de Tucumán" - Práctica Profesional - LL - 2012-177-112; Asorey, Rubén O.: "Acerca de la imprescriptibilidad de los tributos" - LL - 1-2011-A-83 - 3/2/2011. En contra de este criterio, Villalba Ovejero, Rodolfo: "La prescripción en el impuesto de sellos" - LL - noviembre/2009

[6:] Ver Colli, Hernán A.: "Impuesto de sellos" - Práctica profesional - LL - 2008-63-93. "Telecom Arf. Stet France Telecom" - TFApel. Bs. As. - Sala I - 11/12/2007; "Hendersur SA s/conc. prev. s/inc. de verif por: Fiscalía de Estado de la Provincia" - CNCom. - Sala C - 20/10/2009; Colli, Hernán A.: "Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de Apelación" - Práctica profesional - LL - 2011-155-114, fallo analizado: "Acropolis Cable SA" - TFApel. Bs. As. - Sala II - 5/10/2011; "Club De Campo Los Pingüinos SA" - TFApel. Bs. As. - Sala III - 14/5/2009; ["Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Ashira SA s/apremio provincial"](#) - Juzg. Cont. Adm. - Nº 1 La Plata - 6/9/2010, entre otros

[7:] López Herrera, Edgardo: "Tratado de la prescripción liberatoria" - 2a. ed. ampliada y actualizada - AbeledoPerrot - 2009 - pág. 200

[8:] ["Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Microcontrol SRL y otros s/apremio provincial"](#) - Cám. Cont. Adm. Mar del Plata - 10/9/2009

[9:] "Provincia del Chaco c/Rivero, Rodolfo Aníbal s/apremio" - CSJN - 1/11/2011

[10:] ["GCBA c/Bottoni, Julio Heriberto s/ejecución fiscal - radicación de vehículos"](#) - CSJN - 6/12/2011

[11:] López Herrera, Edgardo: "Tratado de la prescripción liberatoria" - 2a. ed. ampliada y actualizada - AbeledoPerrot - 2009 -pág. 216

[12:] Llambías, Jorge J.; Raffo Benegas, Patricio y Sassot, Rafael A.: "Manual del derecho civil. Obligaciones" - Ed. Lexis-Nexis - Bs. As. - 2002 - pág. 521

[13:] "Estado Provincial c/Olivares Mediterráneos SA" - SC Catamarca - 14/9/2009

[14:] Llambías, Jorge J.; Raffo Benegas, Patricio y Sassot, Rafael A.: "Manual del derecho civil. Obligaciones" - Ed. Lexis-Nexis - Bs. As. - 2002 - pág. 521

[15:] Borda, Guillermo A.: "Manual de derecho civil" - 14a. ed. - LL - 2012 - pág. 405

[16:] Borda, Guillermo A.: "Manual de derecho civil" - 14a. ed. - LL - 2012 - pág. 405

[17:] "Pizzería y Restaurant María Luján, SRL c/Cooperativa de Transportes Ciudad de Buenos Aires Ltda. y otros" - CSJN - 11/9/1984; López Herrera, Edgardo: "Tratado de la prescripción liberatoria" - 2a. ed. ampliada y actualizada - AbeledoPerrot - 2009 - pág. 263, hace referencia a la causa "CS FATA (Soc. de seguros mutuos) c/Prov. de Bs. As. y otro" - 12/10/1976; en sentido contrario, Guillermo Borda opina que solo resultaría admisible si el día del vencimiento ha sido declarado inhábil en forma imprevista, por ejemplo, por paro de actividades, etc. (Borda, Guillermo A.: "Tratado de derecho civil. Obligaciones" - 7a.

ed. actualizada - Ed. Perrot - Bs. As. - 1994 - T. II - pág. 45)

[18:] Borda, Guillermo A.: "Tratado de derecho civil. Obligaciones" - 7a. ed. actualizada - Ed. Perrot - Bs. As. - 1994 - T. II - pág. 408

[19:] Borda, Guillermo A.: "Tratado de derecho civil. Obligaciones" - 7a. ed. actualizada - Ed. Perrot - Bs. As. - 1994 - T. II - pág. 407

[20:] Borda, Guillermo A.: "Tratado de derecho civil. Obligaciones" - 7a. ed. actualizada - Ed. Perrot - Bs. As. - 1994 - T. II -pág. 408; López Herrera, Edgardo: "Tratado de la prescripción liberatoria" - 2a. ed. ampliada y actualizada - AbeledoPerrot - 2009 - pág. 294

[21:] Horacio Ziccardi cita el precedente ["Trifone, Reinaldo Omar s/apelación - impuestos: ganancias"](#) - CNFed. Cont. Adm. - Sala III - 8/10/1992, en Ziccardi, Horacio (dir.): "75° aniversario de la ley 11683" - "Prescripción" - Edicon - Fondo Editorial Consejo - 2008 - Cap. XIII. En el mismo sentido: ["9° Simposio sobre legislación tributaria argentina organizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"](#) - ERREPAR - CT - N° 5 - julio/2007

[22:] Sin embargo, en sentido contrario se ha interpretado que la solicitud de acogimiento a los beneficios de un régimen de regularización de deudas comporta el reconocimiento expreso de montos omitidos en su obligación impositiva, más allá de que se efectúe por una suma menor, por cuanto a través de aquellos actos se produce la admisión de la condición de deudor por una pretensión jurídica determinada o determinable. "Gomer SAIC" - TFApel. Bs. As. - Sala III - 3/4/2008

[23:] "DGR c/Sucesión de Alvarez Vera, Fredy Ulises" - STJ T. del Fuego - 3/4/2009

[24:] Celdeiro, Ernesto; Gadea, Ma. de los Ángeles e Imirizaldu, Juan J.: "Procedimiento tributario, ley 11683, decreto 618/1997" - Ed. Errepar - 2012 - pág. 452

[25:] Borda, Guillermo A.: "Tratado de derecho civil. Obligaciones" - 7a. ed. actualizada - Ed. Perrot - Bs. As. - 1994 - T. II -pág. 437

[26:] Borda, Guillermo A.: "Tratado de derecho civil. Obligaciones" - 7a. ed. actualizada - Ed. Perrot - Bs. As. - 1994 - T. II -pág. 438

[27:] Llambías, Jorge J.; Raffo Benegas, Patricio y Sassot, Rafael A.: "Manual del derecho civil. Obligaciones" - Ed. Lexis-Nexis - Bs. As. - 2002 - pág. 520

[28:] López Herrera, Edgardo: "Tratado de la prescripción liberatoria" - 2a. ed. ampliada y actualizada - AbeledoPerrot - 2009 - págs. 325/327

[29:] Christensen, Eduardo A. y Monti, Susana: ["Provincia de Buenos Aires. Acerca de las normas que establecen plazos de suspensión e interrupción de la prescripción más allá de lo establecido por el Código Civil. Su inconstitucionalidad"](#) - ERREPAR - PAT - N° 665 - enero/2010 - T. XVII - pág. 53

[30:] "Bristol Myers Squibb Argentina SA c/Municipalidad de Río Cuarto" - TSJ Cba. - Cont. Adm. - 3/3/2004; ["Laboratorios Bagó SA c/Municipalidad de Río Cuarto s/contencioso administrativo - recurso de casación"](#) - TSJ Cba. - Cont. Adm. - 13/8/2009

[31:] Borda, Guillermo A.: "Tratado de derecho civil. Obligaciones" - 7a. ed. actualizada - Ed. Perrot - Bs. As. - 1994 - T. II -pág. 69, con cita de una serie de precedentes jurisprudenciales

[32:] "Bruno, Juan Carlos c/Provincia de Bs. As." - CSJN - 6/10/2009. En el mismo sentido, ["Bora SCA c/Provincia de Bs. As."](#) - CSJN - 3/8/2010

[33:] Llambías, Jorge J.; Raffo Benegas, Patricio y Sassot, Rafael A.: "Manual del derecho civil. Obligaciones" - Ed. Lexis-Nexis - Bs. As. - 2002 - pág. 521; López Herrera, Edgardo: "Tratado de la prescripción liberatoria" - 2a. ed. ampliada y actualizada - AbeledoPerrot - 2009 - pág. 250; Borda, Guillermo A.: "Tratado de derecho civil. Obligaciones" - 7a. ed. actualizada - Ed. Perrot - Bs. As. - 1994 - T. II - pág. 404

[34:] "YPF c/Provincia de Bs. As." - CSJN - 20/11/1975; "Provincia de Bs. As. Sociedad Cooperativa Transporte Automotor Litoral Ltda. c/Provincia de Bs. As. y otros" - CSJN - 27/10/1994

[35:] "Puerta, Norma y otros c/Municipalidad de Córdoba" - TSJ Cba. - Cont. Adm. - 24/5/2005

[36:] Borda, Guillermo A.: "Tratado de derecho civil. Obligaciones" - 7a. ed. actualizada - Ed. Perrot - Bs. As. - 1994 - T. II -pág. 389

[37:] López Herrera, Edgardo: "Tratado de la prescripción liberatoria" - 2a. ed. ampliada y actualizada - AbeledoPerrot - 2009 -pág. 349

[38:] ["9° Simposio sobre legislación tributaria argentina organizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"](#) - ERREPAR - CT - N° 5 - julio/2007

[39:] López Herrera, Edgardo: "Tratado de la prescripción liberatoria" - 2a. ed. ampliada y actualizada - AbeledoPerrot - 2009 -pág. 360



[40:] López Herrera, Edgardo: "Tratado de la prescripción liberatoria" - 2a. ed. ampliada y actualizada - AbeledoPerrot - 2009 -pág. 362

[41:] López Herrera, Edgardo: "Tratado de la prescripción liberatoria" - 2a. ed. ampliada y actualizada - AbeledoPerrot - 2009 -pág. 364

[42:] "Fisco Pcia. Bs. As. c/Obra Social del Personal Marítimo. Apremio" - SCBA - 3/10/2012; "Velarde, José Gregorio c/Epos (DIPAS)" - TSJ Cba. - 22/4/2010; "Conicet c/Nicola Siri, Leonardo Cristian" - CNFed. Cont. Adm. - Sala III - 11/2/2008, entre otros

[43:] "La Continental, Cía. de seguros c/Buey, José M." - SCBA - 8/5/1979

[44:] Corti, Arístides Horacio M. y Calvo, Rubén A.: "La Corte Suprema de Justicia de la Nación impuso el plazo de prescripción de 5 años para los tributos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" - PET - julio/2012; Tesón, Miguel A.: "[La prescripción en la tributación local a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación](#)" - ERREPAR - DTE - Nº 391 - octubre/2012 - T. XXXIII; De M. Ghiringhelli, Juan C.: "La prescripción en el Código Tributario de Tucumán" - Práctica Profesional - 2012-177-112; Nanclares, Abelardo I.: "Prescripción de las obligaciones tributarias. Régimen de principios generales o de elección voluntaria de la norma aplicable. La necesidad de una legislación coherente para la seguridad jurídica" - LL - noviembre/2007. En contra de este criterio y por la aplicación de principios civilistas: "Administración Provincial de Impuestos c/Montes, Susana Guadalupe s/ejecución fiscal" - CCiv. y Com. Santa Fe - Sala I - 24/11/2011

[45:] Los arts. [65](#) y [66](#) regulan la prescripción de la multa, que prescribe a los dos años y empieza a correr desde la medianoche del día en que se notificare al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si esta hubiese empezado a cumplirse

[46:] "[9º Simposio sobre legislación tributaria argentina organizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires](#)" - ERREPAR - CT - Nº 5 - julio/2007

[47:] Baigun, David; Zaffaroni, Eugenio R. (dirs): "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial" - 2a. ed. - Ed. Hammurabi - 2B-2007 - Tít. X -pág. 230

[48:] Baigun, David; Zaffaroni, Eugenio R. (dirs): "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial" - 2a. ed. - Ed. Hammurabi - 2B-2007 - Tít. X -pág. 231. Ello implica dejar sin efecto la doctrina del plenario "Prinzo, E.F." - CNApel. Crim. y Correccional, en pleno - 7/6/1949

[49:] Baigun, David; Zaffaroni, Eugenio R. (dirs): "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial" - 2a. ed. - Ed. Hammurabi - 2B-2007 - Tít. X -pág. 231

[50:] Baigun, David; Zaffaroni, Eugenio R. (dirs): "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial" - 2a. ed. - Ed. Hammurabi - 2B-2007 - Tít. X -pág. 232, con cita de "Reggi, Alberto" - 10/5/1999, en sentido opuesto al plenario "Prinzo". En el mismo sentido, "Marchant Jara, Daniel D. s/rec. de casación" - CFed. Casación Penal - Sala I - 10/6/2002; "Barlett, Daniel E. s/rec. de casación" - CFed. Casación Penal - Sala IV - 16/9/2002

[51:] "Reggi, Alberto" - CSJN - 10/5/1999

[52:] Salvo el caso mencionado de la Provincia de Tucumán, texto s/[L. \(Tucumán\) 8490](#), art. 1, inc. 3), vigencia: 30/3/2012; aplicación desde el 30/3/2012

[53:] Si bien la administración no puede declarar la inconstitucionalidad de una ley, se ha admitido doctrinariamente que se abstenga de aplicar normas que contraríen la Constitución, criterio que ha sido compartido por la PTN. Esta posibilidad debe ser ejercida solo en casos excepcionales, uno de los cuales se considera lo constituye aquel en que la Corte ya hubiera declarado la norma inconstitucional. Comadira, Julio P.: "La Administración pública frente a la ley inconstitucional o inconveniente en el procedimiento administrativo", en Pozo Gowland, Héctor M.; Halperin, David A.; Aguilar Valdez, Oscar; Juan Lima, Fernando y Canosa, Armando N. (dirs.): "Procedimiento administrativo" - LL - T. II - págs. 833/857